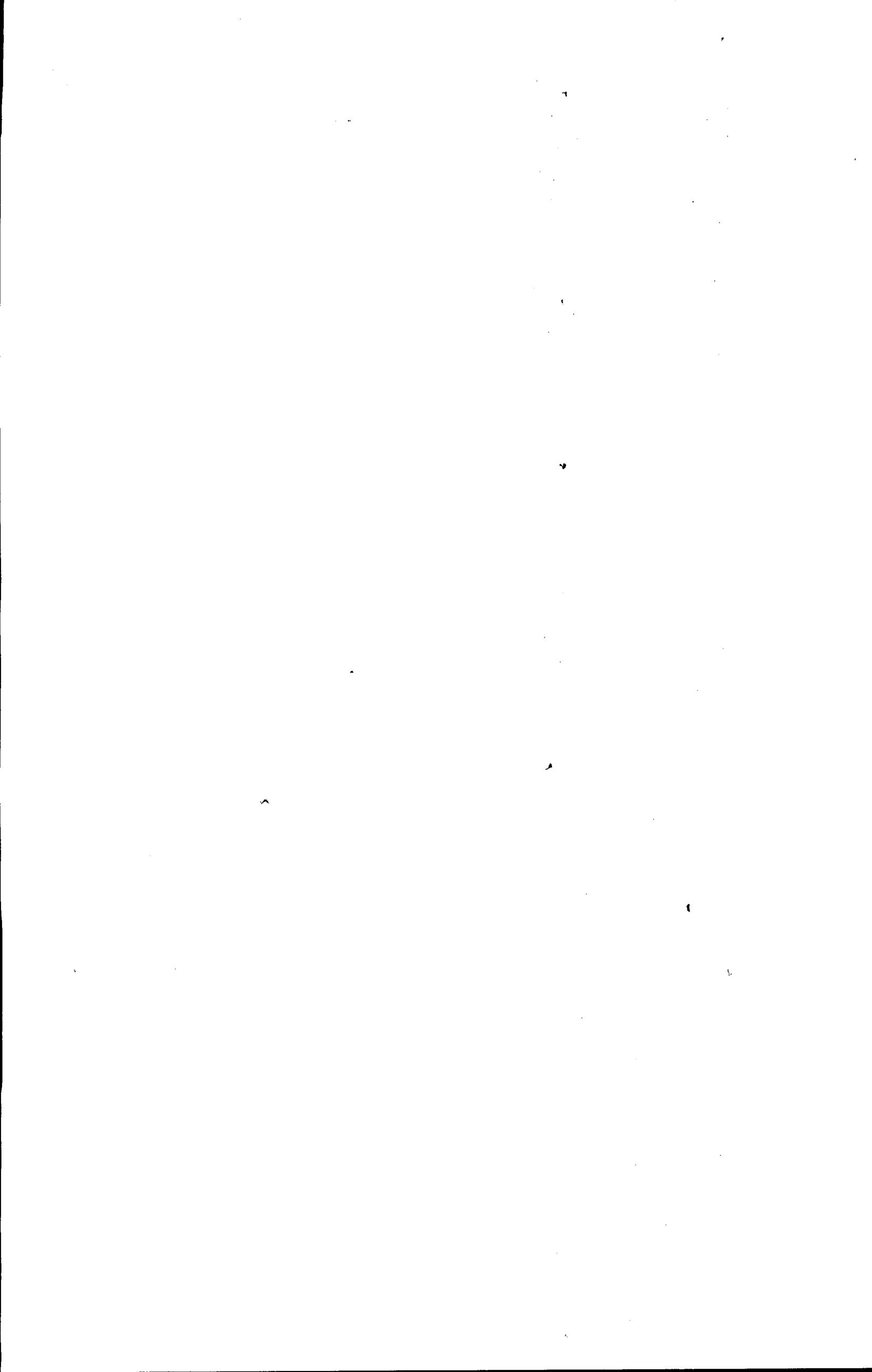


**SEGUNDA SALA  
COLEGIADA CIVIL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO  
DE MÉXICO.**

**COPIAS CERTIFICADAS**





TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, 25

VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2014 DOS MIL  
ESTADO DE MÉXICO  
CATORCE.

VISTOS, para resolver los autos del toca 428/14,  
formado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto  
por la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva**  
dictada el 07 siete de agosto de 2014 dos mil catorce, por la  
Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial  
de Tlalnepantla con residencia en Tlalnepantla, Estado de  
México, en el juicio **Ordinario Civil**, sobre acción de  
**USUCAPIÓN**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] substanciado el  
expediente 1064/2013.

**RESULTANDO:**

I.-En fecha el 07 siete de agosto de 2014 dos mil  
catorce, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del  
Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en  
Tlalnepantla, Estado de México, pronunció sentencia  
definitiva, dentro del expediente 1064/2013, relativo al juicio  
**Ordinario Civil**, sobre acción de **Usucapión**, promovido por

[REDACTED], en contra de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.- En los términos de las consideraciones**

vertidas, la actora **NO ACREDITÓ SU ACCIÓN DE USUCAPIÓN**, respecto del inmueble identificado en el inciso A), del escrito inicial de demanda en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio.

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas en esta instancia.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE."**

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora, interpuso apelación, correspondiendo su conocimiento a esta Segunda Sala Colegiada Civil; se hizo la calificación de grado, admitiéndose el recurso interpuesto con efecto suspensivo, y se ordenó turnar el presente asunto al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO:**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 1.1, 1.8, fracción I, 1.360, fracción II, y 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vigente a partir del 16 dieciséis de julio de 2002 dos mil dos; así como en lo establecido en los



Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ESTADO DE MÉXICO

## II. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

La parte actora mediante el escrito presentado en fecha 25 veinticinco de agosto de 2014 dos mil catorce, expuso sus agravios, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, mismos que se estudian en su conjunto, por la relación que existe entre ellos.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, consultable en la página 830, del rubro y tenor siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora bien, de las actuaciones judiciales que integran el juicio de origen, de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en especial del contenido de la sentencia apelada, se advierte que la Juzgadora de primer grado consideró que la parte actora no acreditó la existencia de identidad del inmueble a usucapir señalado en la demanda y en su documento base de la acción, con aquel que se encuentra inscrito en el registro Público.

Al efecto, la Juzgadora consideró en el fallo recurrido que, si bien es cierto que la parte actora exhibió un certificado expedido por el Instituto de la Función Registral, de fecha 05 cinco de septiembre de 2013 dos mil trece, del cual se advierte que el inmueble materia de la litis se encuentra inscrito a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] también es cierto que el actor exhibió un contrato privado de compraventa [REDACTED]

[REDACTED] y al analizar las medidas descritas en ambos documentos, la A quo consideró que las

3



ESTADO DE MÉXICO

a nombre de los demandados difieren en cuanto a las medidas, ya que en específico, las medidas del bien inscrito en el registro aparecen como oriente [REDACTED] con [REDACTED] y al poniente [REDACTED] metros con [REDACTED]



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Mientras que las medidas del bien que pretende usucapir aparecen de la siguiente manera: al oriente [REDACTED] metros con [REDACTED], y al poniente [REDACTED] metros con [REDACTED], y con base en lo anterior determino la Juegadora que las medidas descritas en ambos documentos difieren, ya que las descritas en el contrato de compraventa base de la acción, exceden de las señaladas en el certificado exhibido y por tanto no existe identidad entre el predio reclamado y el inscrito en Instituto de la Función Registral.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Contra estas consideraciones, la parte actora expone como agravio, que los codemandados [REDACTED]

son los únicos interesados o terceros a los que se pudiera afectar en su derecho sobre la fracción de terreno que se pretende usucapir, el cual dicen han poseído durante más de 20 veinte años en forma pacífica continua, pública, en calidad de propietarios y de buena fe, y que hasta la fecha no han sido perturbados en esa posesión,

Aducen además que, el terreno materia de la litis cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados, dentro de los límites y linderos del terreno con superficie de [REDACTED]

terreno con superficie de [REDACTED]  
metros cuadrados, y que aparece inscrito en el registro  
Público de la Propiedad de Tlalnepantla en favor de [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Los apelantes también refieren que fueron exhibidos  
los contratos de compraventa de fechas [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] a los cuales se les debió otorgar valor  
probatorio al no haber sido objetados, y de dichas  
constancias se desprende que las únicas personas físicas o  
morales a las cuales se les pudiera causar perjuicio en su  
patrimonio son los codemandados mencionados, quienes  
no hicieron manifestación alguna para destruir las  
prestaciones y que la Juez no tomó en consideración que el  
codemandado [REDACTED] celebró  
contrato de compraventa con el codemandado [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED] manifestando en ese actos ser él  
entonces propietario del bien a usucapir.

Los recurrentes también señalan que, la Juzgadora de  
primer grado no realizó un correcto estudio de las  
constancias exhibidas, pues pasó por alto lo manifestado  
por los ahora inconformes, respecto al motivo de la posesión  
sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, pues  
entre otros documentos se exhibieron los contratos de  
compraventa [REDACTED]

4



ESTADO DE MÉXICO

[REDACTED] ignorándose si los datos y colindancias que se establecieron desde su origen eran correctos o no, ya que los recurrentes manifiestan bajo protesta de decir verdad que celebraron el contrato con la persona que resulta ser la única y legítima propietaria del bien.

Finalmente aducen los apelantes que la Juzgadora de primer grado tomó en cuenta un error involuntario, en la referencia de los puntos cardinales que se dieron al momento de elaborar el contrato [REDACTED]

[REDACTED], por la persona que dijo ser la propietaria del bien, contrato del cual se deriva el posterior contrato [REDACTED]

[REDACTED] sin tomar en cuenta que la adquisición del bien fue realizada por los recurrentes de buena fe.

Los indicados motivos de inconformidad resultan inoperantes, porque en ellos la parte actora ahora apelante, no controvierte las consideraciones legales vertidas por el A quo en el fallo impugnado, en el sentido de que en el juicio de origen, la parte actora no acreditó la existencia de identidad del inmueble a usucapir, señalado en la demanda y en el documento base de la acción, con aquel que se encuentra inscrito en el Instituto de la función registral, porque las medidas relacionadas con las colindancias oriente y poniente que se encuentran inscritas a nombre de los demandados, difieren en cuanto a las medidas establecidas en el contrato privado de compraventa base de la acción.

Razones por las cuales la Juzgadora consideró en la sentencia apelada, que el inmueble del cual se pide la usucapión excede en medida respecto del inscrito en el

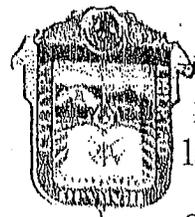
usucapión excede en medida respecto del inscrito en el registro Público de la Propiedad a nombre de los demandados, y que el declarar procedente la usucapión de una superficie mayor a la inscrita, implicaría afectar derechos de terceros, debido a que un requisito de procedencia de la acción de usucapión es el que el inmueble a usucapir se encuentre inscrito a nombre de los enjuiciados, y como se señaló dicho bien excede de las medidas del inscrito, y mas aun, la Juzgadora señalo que al resolver en definitiva debe atender a lo solicitado en la demanda y por ello no es viable declarar la procedencia de la acción de usucapión de un bien que difiere del descrito en el documento base de la acción.

Consideraciones que no son combatidas por los actores en los agravios expresados, pues en ellos los recurrentes se limitan a señalar que los únicos que resultarían afectados por la usucapión promovida serían los codemandados

[REDACTED], que los accionantes adquirieron el bien de buena fe de las personas que dijeron ser sus legítimas propietarias, que ellos han poseído el inmueble con los requisitos que la ley exige y que si existen diferencias en las medidas del inmueble descritas en los contratos y en el registro público de la propiedad, ello obedece a un error involuntario.

Argumentos, que no se dirigen a controvertir la consideración total vertida por la Juzgadora de primer grado en el fallo apelado, consistente en que las medidas y colindancias del bien que se pretende usucapir y que se describió en la demanda y en los documentos base de la

2



ESTADO DE MÉXICO

la Función Registral, a nombre de los codemandados y por ende no existe identidad entre ambos inmuebles.

Sin que sea eficaz para desvirtuar las consideraciones de la Juzgadora de primer grado, el argumento de los apelantes relativo a la existencia de un error involuntario, pues ello nunca fue alegado en primera instancia y tampoco constituye un razonamiento lógico jurídico, tendente a justificar la notoria discrepancia en las medidas del bien materia de la usucapión y el que aparece inscrito en el registro Público de la Propiedad.

En consecuencia, al no combatirse los razonamientos jurídicos en los cuales la Juez de Primera Instancia sustentó la improcedencia de la acción de usucapión, están consentidos y adquieren firmeza jurídica, impidiendo su análisis a este Organó Colegiado, ya que en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la expresión de agravios es indispensable para que el Tribunal de Alzada esté en aptitud de revocar o modificar el fallo apelado.

Aplica en apoyo a esta consideración la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Enero de 1991, visible en la página 113, del rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS INOPERANTES, CUANDO NO COMBATEN LA PARTE MEDULAR DE LA SENTENCIA. Cuando el quejoso en sus agravios expresa razonamientos que no combaten la parte medular de la sentencia, es inconcuso que sus argumentos son inoperantes”.**

**inoperantes”.**

Así como la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, visible en la página 931, del rubro y tenor siguientes:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido”.

Por otra parte, los recurrentes, exponen en sus agravios que la Juzgadora de primer grado no tomó en cuenta que poseen el bien inmueble de manera pacífica, pública, continua, en calidad de propietarios, y de buena fe, por el tiempo y con los requisitos que la ley establece, cumpliendo con los requisitos para que sea declarado en su favor el derecho que les asiste con motivo de la celebración de los contratos base de la acción.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan inoperantes, ya que al no acreditar los actores [REDACTED]

[REDACTED], en el caso a estudio, el elemento de

6



ESTADO DE MÉXICO

inmueble a usucapir se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, porque el inmueble descrito en los contratos base de la acción y en la demanda, no coinciden en medidas y colindancias con el que aparece inscrito en el Instituto de la Función Registral, deviene innecesario efectuar en esta sentencia un estudio respecto a los agravios expuestos por el apelante relativos a que demostraron haber adquirido y detentar la posesión del bien con los requisitos que la ley establece respecto del bien inmueble que se pretende usucapir.



SECRETARÍA DE JUSTICIA

COLEGIADA  
TAXCALA

Lo anterior se considera así, porque ello a nada práctico conduciría, pues aun lo fundado o infundado de su contenido, su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, ya que al no acreditarse el elemento relativo a que el bien inmueble materia de la litis aparezca inscrito en el registro público, la acción de Usucapión intentada no puede prosperar.

ACCIONES

Sirve de sustento a la anterior consideración, por analogía, en la parte conducente relacionada con el elemento de procedencia de la acción relativo a la causa generadora de la posesión, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Mayo de 2003, visible en la página 1287, del rubro y tenor siguientes:

**“USUCAPIÓN. CASO EN QUE NO PROCEDE ESA ACCIÓN.** Para que se declare probada la acción de usucapión sobre un bien inmueble, es menester que la parte promovente acredite los siguientes elementos: a) Que cuenta con justo título para poseer el bien a usucapir, demostrando la existencia de la causa

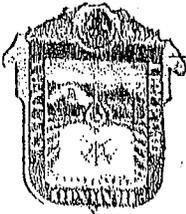
usucapir, demostrando la existencia de la causa generadora de la posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y la materia del mismo; y, b) Las cualidades de su posesión, es decir, que ha ejercido la posesión a nombre propio, de manera pública, pacífica, continua y por diez años si es de buena fe o veinte si es de mala fe; de ahí que si sólo se justifica el elemento relativo a la causa generadora de la posesión, no así el segundo de los elementos, ya sea porque la posesión no cumplió con alguna de las cualidades exigidas legalmente, o bien, con ninguna, la acción intentada no puede prosperar”.

De acuerdo a las consideraciones expuestas al resultar inoperantes los agravios expuestos por la actora apelante, procede confirmar la sentencia apelada.

### III. GASTOS Y COSTAS.

No obstante que en el caso se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 1.227 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no se condena al pago de costas en esta segunda instancia, en virtud de que el juicio de origen se siguió en rebeldía de la parte demandada, y ante la incomparecencia de la enjuiciada al negocio de origen, no resultaría posible que la parte actora apelante, resultara condenada al pago de unas costas que su contraparte no erogó.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis II.2º.C.160 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que obra en la página 1385, Tomo IX, Marzo de 1999 del Semanario Judicial de la



ESTADO DE MÉXICO

“COSTAS. SI EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA, NO PROCEDE LA CONDENA AL ACTOR CUANDO SE ABSUELVE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 238, 240 y 241 del código procesal civil en la entidad, se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias como los que fueren indispensables para ese fin, y cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen tales eventos, sin perjuicio de que quien al final fuere condenada al pago, satisfaga a la contraria todas las que hubiere realizado para defender sus derechos. Ahora bien, tal condena no tiene aplicación contra el actor cuando el juicio se sigue en rebeldía y se absuelve al demandado, pues al no comparecer al procedimiento civil que se instauró en su contra, no realizó ningún gasto para sostener el litigio; y por lo tanto, si la autoridad responsable condena al actor al pago de costas a favor de su contraparte, tal resolución es incongruente pues no se puede condenar a una persona a que pague a otra los gastos que nunca realizó”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 1.1, 1.8, 1.366 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Han resultado inoperantes los agravios

**PRIMERO.-** Han resultado inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED] en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida.

**TERCERO.-** No ha lugar a condenar en costas en esta segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales de Primera Instancia al Juez del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

**A S Í,** por unanimidad de votos resolvieron y firmaron los ciudadanos Licenciados Presidente **JOSÉ LUIS VÁZQUEZ RAMÍREZ, PERLA PALACIOS NAVARRO y ENRIQUE VÍCTOR MANUEL VEGA GÓMEZ,** Magistrados que integran esta Segunda Sala Civil Colegiada de Tlalnepanitla, México, siendo ponente el **TERCERO** de los nombrados, quienes actúan con **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA VERÓNICA GUADARRAMA ESQUIVEL. DOY FE.**

25

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

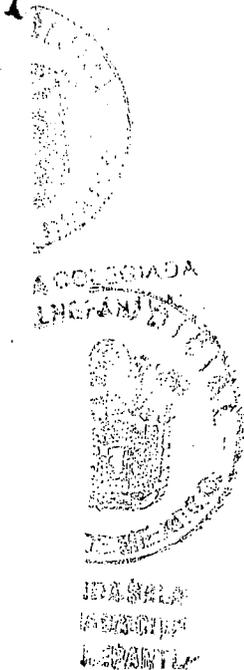
Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL.**

En Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis (26) de septiembre dos mil catorce (2014), la Suscrita Notificadora de la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, México, Licenciada ANAYELI MIRANDA FERNÁNDEZ, NOTIFICO la SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE (2014), A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA Y BOLETIN JUDICIAL NÚMERO 7684 misma que les surte efectos de notificación personal en forma legal, por ser éste el domicilio que tienen señalado en autos para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, en términos de los artículos 1.165, 1.170, 1.172 1.173 y 1.182 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Firmo la presente para constancia legal. **BOY FE.**

**NOTIFICADORA JUDICIAL**

**LIC. ANAYELI MIRANDA FERNANDEZ**



RECEIVED  
JAN 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE  
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION  
WASHINGTON, D.C.



RECEIVED  
JAN 10 1964



RECEIVED  
JAN 10 1964

29

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA  
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"



OFICIO: 3576  
EXPEDIENTE: 1064/2013  
TOCA: 428/2014  
ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE  
COPIA CERTIFICADA DE LA  
EJECUTORIA Y DOCUMENTOS.

Tlalnepantla, Estado de México, Octubre 29 de 2014.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TLALNEPANTLA,  
ESTADO DE MÉXICO.

Remito a usted el expediente número 1064/2013, constante de ciento ochenta fojas, copia certificada de la ejecutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, dictada en los autos del toca 428/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación, interpuesto por

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de agosto de dos mil catorce de dos mil catorce, dictada en los autos del expediente 1064/2013, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN DE USUCAPIÓN, promovido por

[REDACTED], en contra de [REDACTED] los siguientes documentos:

PARTE ACTORA:

1. Un croquis con firma.
2. Dos credenciales con fotografía y sellos.
3. Un interrogatorio en una foja sin firmas.
4. Diecisiete recibos [REDACTED]
5. Trece recibos- factura [REDACTED]
6. Ocho facturas [REDACTED]
7. Dieciséis recibos [REDACTED]
8. Dos tickets [REDACTED]
9. Un pago de servicio [REDACTED]
10. Un aviso de recibo [REDACTED]
11. Un pago de servicio [REDACTED]
12. Aviso de recibo [REDACTED]
13. Tres recibos [REDACTED]
14. Dos recibos [REDACTED]
15. Una manifestación de valor catastral [REDACTED]
16. Dos manifestaciones de valor catastral, determinación y pago del impuesto del predial con sellos.
17. Un estado de cuenta [REDACTED]
18. Una escritura [REDACTED]
19. Un recibo [REDACTED]
20. Una certificación [REDACTED]
21. Un contrato de compraventa [REDACTED]
22. Un contrato de compraventa [REDACTED]
23. Un volante de trámite universal en copia simple.
24. Un ticket [REDACTED]
25. Un volante universal en copia simple.
26. Una solicitud de certificado de inscripción en dos fojas con firmas autógrafas.

27. Una certificación de iFREM con firma y sello original.
28. Un volante de trámite universal.
29. Un ticket [REDACTED]
30. Un volante universal.
31. Una solicitud de certificado de libertad o existencia de gravámenes.
32. Una certificación del IFREM con firma y sello original.
33. Dos contratos de compraventa [REDACTED]

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA  
SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA, MÉXICO

LIC. VERÓNICA GUADARRAMA ESQUIVEL

VGE/aa





Gobierno del Estado de México  
 Poder Judicial del Estado de México  
 Consejo de la Judicatura  
 Oficialía de Partes de Tlalnepantla

29



FECHA: 29 - 10 - 2014

48293810201414

HORA: 02:38:48 P

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
 CODIGO DE BARRAS: 21078E106413001  
 JUZGADO: JUZGADO 2º CIVIL DE TLALNEPANTLA  
 NO. EXPEDIENTE: 1064 / 13  
 NO. PROMOCION: 001  
 RAMO: CIVIL  
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
 FOJAS: 1  
 CUADERNO: PRINCIPAL  
 SINTESIS: DEVUELVE EXPEDIENTE CON DOCUMENTOS



FECHA Y HORA DE RECEPCION: 14:38:33 del día Miércoles, 29 de Octubre de 2014

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 14225

DOCS. Y NOTAS: EXPEDIENTE 1064/13, COPIA CERTIFICADA DE RESOLUCION CIVIL  
 DOCUMENTOS DESCRITOS DE LOS NUMEROS UNO A TREINTA Y TRES.

PROMOVENTE(S): SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DE TLALNEPANTLA



21078E106413001



COLEGIADA  
 PARTES

*[Large handwritten signature or scribble]*

SECRET



SECRET  
1952

LA LICENCIADA EUGENIA MENDOZA BECERRA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, PROCEDE A REALIZAR LA SIGUIENTE:

### CERTIFICACIÓN

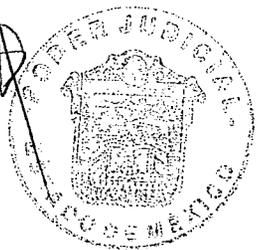
LAS PRESENTES FOTOSTATICAS, SON COPIA FIEL DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN ENTRE OTRAS CONSTANCIAS EN EL TOCA 428/14, DERIVADO DEL EXPEDIENTE 1064/2013, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE HICIERON VALER

[REDACTED], EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DICTADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA JUEZA SEGUNDA CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 1064/2013, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]

[REDACTED], CONSTANCIAS QUE VAN EN DIEZ FOJAS ÚTILES, EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, PARA SER REMITIDAS AL DR. HERIBERTO BENITO LÓPEZ AGUILAR. TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL ESTADO DE MÉXICO. CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE A LOS DOCE (12) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS



LICENCIADA EUGENIA MENDOZA BECERRA  
SECRETARIA DE ACUERDOS COLEGIADA  
CIVIL DE TLALNEPANTLA

